

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 159-2009-PRODUCE

Lima, 14 de abril de 2009

Vistos: el Oficio N° DE-100-058-2009-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Informe N° 168-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe No. 027-2009-PRODUCE/OGAJ-cfva de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley No. 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la citada Ley contempla que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, por Resolución Ministerial N° 209-2001-PE del 26 de junio de 2001, se fijan las tallas mínimas de extracción de los principales invertebrados de interés comercial y se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de ejemplares con tallas inferiores a las establecidas, no estando considerada entre dichos recursos la especie cangrejo peludo *Cancer setosus*;

Que, mediante el documento de vistos, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE remite el informe técnico denominado “Situación actual de los cangrejos comerciales en el litoral”, en el cual presenta información sobre los crustáceos pertenecientes a la familia Cancridae: cangrejo peludo *Cancer setosus*, jaiva *Cancer porteri* y cangrejo violáceo *Platyxanthus orbignyi*, basada en el monitoreo biológico pesquero de estas especies, la evaluación de bancos naturales de invertebrados marinos realizada en estaciones fijas del Callao durante 2008, así como en información estadística de captura y esfuerzo correspondiente a los principales puertos del litoral durante 2007 y 2008, mencionando que los volúmenes de desembarque e índices de abundancia relativa del recurso *Cancer setosus* se mantienen constantes en los últimos años, mientras que el recurso *Platyxanthus orbignyi* muestra una tendencia declinante de la captura por unidad de esfuerzo y el recurso *Cancer porteri* una disminución de sus desembarques con variaciones estacionales de la captura por unidad de esfuerzo;

Que, con relación a la talla media de madurez gonadal del recurso *Cancer setosus*, el IMARPE indica que se ha estimado de modo preliminar la talla media de madurez morfométrica en ejemplares machos en 115.9 mm. de ancho del cefalotórax (AC) y, asimismo, que existe un reporte basado en un estudio histológico de gónadas que determina la talla media de desove en 100 mm. de AC, resultados que, según considera, permiten recomendar, bajo un criterio precautorio, una talla mínima de extracción de 110 mm. de AC, la cual garantizaría la captura de

más del 80 % de machos, mientras que la proporción de hembras afectadas por la extracción sería menor, por presentar tamaños inferiores;

Que, asimismo, el IMARPE, recomienda prohibir la extracción de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos) de los recursos *Cancer setosus*, *Cancer porteri* y *Platyxanthus orbigny* en todo el litoral, de modo indefinido, como una forma de conservación de las especies y, teniendo en cuenta que las diferentes fases del ciclo reproductivo de los crustáceos se producen con una amplitud de varios meses del año;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del informe de vistos, en función a las recomendaciones del IMARPE, considera conveniente incluir en el anexo II de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE al recurso cangrejo peludo *Cancer setosus*, estableciendo con un enfoque precautorio la talla mínima del mismo en once centímetros (11 cm.) de ancho del cefalotórax y, asimismo, prohibir la extracción de hembras ovígeras de las especies: cangrejo peludo *Cancer setosus*, jaiva *Cancer porteri* y cangrejo violáceo *Platyxanthus orbigny* en todo el litoral;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

Con el visado del Viceministro de Pesquería, de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer en aplicación del principio precautorio, la talla mínima de captura del recurso cangrejo peludo *Cancer setosus* en once centímetros (11 cm.) de ancho del cefalotórax(AC) y prohibir la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores a la establecida.

Artículo 2°.- Incluir en el anexo II de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE el recurso cangrejo peludo *Cancer setosus*, conforme al siguiente detalle:

RECURSO	ESPECIE	LONGITUD (cm)	MEDIDA A TOMAR	DEFINICIÓN TÉCNICA
CANGREJO PELUDO	CANCER SETOSUS	11.0	ANCHO DEL CEFALOTÓRAX	MAXIMA DISTANCIA ENTRE LOS LADOS DEL CEFALOTÓRAX

Artículo 3°.- Prohibir la extracción, la recepción, el transporte, el almacenamiento, el procesamiento y la comercialización de hembras ovígeras (especímenes que portan huevos) de las especies: cangrejo peludo *Cancer setosus*, jaiva *Cancer porteri* y cangrejo violáceo *Platyxanthus orbigny*, en todo el litoral peruano, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4°.- Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley

N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°.- El Instituto del Mar del Perú, IMARPE, continuará con el monitoreo de la actividad extractiva de las especies: cangrejo peludo *Cancer setosus*, jaiva *Cancer porteri* y cangrejo violáceo *Platyxanthus orbigny* y realizará los estudios necesarios para determinar otras medidas de ordenación pesquera, quedando para tal efecto exceptuado de los alcances de la presente resolución, al igual que las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales de la costa.

Artículo 6°.- Las Direcciones Generales de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, los Ministerios de Defensa y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ELENA CONTERNO MARTINELLI
Ministra de la Producción